



Bruselas, 31 de mayo de 2017  
(OR. en)

---

---

Expediente interinstitucional:  
2016/0190 (CNS)

---

---

9317/17  
COR 1

JUSTCIV 113

**NOTA**

---

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	WK 5263/17
N.º doc. Ción.:	10767/16
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición) - Debate de orientación

---

En el documento 9317/17 INIT, página 3, el punto 9 debe quedar redactado como sigue:

9. El derecho del menor a tener posibilidad de audiencia está protegido por el artículo 24, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Se considera parte integrante de la noción de proporcionar al menor un proceso equitativo con arreglo al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y un derecho al respeto a la vida privada y familiar con arreglo al artículo 8 de dicho Convenio. En 2005, el Reglamento de Bruselas II bis elevó el nivel de los procedimientos dentro de la UE en virtud del Convenio de La Haya de 1980. De conformidad con dicho Convenio, no existe el requisito explícito de oír al menor, aunque **su artículo 13, párrafo segundo**, prevé la posibilidad de que se rechace una orden de restitución del menor si este se opone a su restitución cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

El artículo 11, apartado 2, del Reglamento de Bruselas II bis prevé, por tanto, que se le dé al menor posibilidad de audiencia durante el proceso de restitución en virtud del Convenio de La Haya de 1980 tras una sustracción internacional de menores entre dos Estados miembros. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ni el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ni el artículo 42, apartado 2, letra a), del Reglamento de Bruselas II *bis* hacen referencia a la audiencia del menor *per se*, sino que ambos se refieren a que se le dé al menor posibilidad de audiencia. El Tribunal afirmó también que esta posibilidad puede no existir si la audiencia no es en el interés superior del menor o si es innecesaria. Puede no darse tampoco posibilidad de audiencia si no se considera conveniente habida cuenta de la edad o grado de madurez del menor.

---